ATHA-DAH-ADL-016-035

Sesion

celebrada por la Escma Diputacion el dia 24 de Noviembre de 1896.

Presidente.
Sr. Elio

Diputados.
" Salazar
" Dr. de Cuesta
" Chillida
" Urbina
" Guinea
" Gz. Heredia
" Sta. Maria

Diputados Secretarios.
" Tradier
" Gz. Mateo

Secretario de la Diputacion
" Ramirez Olano

En la Ciudad de Vitoria y Salon de sesiones de la Excma. Diputacion provincial de Alava, siendo las cuatro de la tarde del dia veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, se reunieron los Señores Diputados que al margen se expresan bajo la Presidencia de Don Alvaro Elio Presidente de la Corporacion y con asistencia de nosotros, los infrascritos Secretarios, se trató y acordó lo siguiente:

Dada lectura del acta de la sesion anterior fué aprobada:

S. E. acordó quedar enterada con satisfaccion del atento B. L. M. que dirige el Teniente Coronel del Batallon Cazadores de Estella Nº. 24 Don Julio Gurrea dando las gracias á la Corporacion por el donativo de 400 pesetas que hizo en favor de los Soldados de dicho Batallon que el dia 20 del actual salieron para la Isla de Cuba en defensa de la integridad de la Patria.

Se dió cuenta de los asuntos de nueva entrada presentados por el 4º. Negociado de Secretaria y 2º. de Intervencion acordándose pasen á informe de las Comisiones respectivas.

Dada lectura de una carta dirigida por D. Elias Romera á la que acompaña un ejemplar de su obra "La Administracion local", cuyo ejemplar dedica á esta Diputacion en prueba de su respeto, admiracion y cariño á las Provincias Vascongadas; S. E. aceptado gustosa dicho ejemplar acuerda se den las gracias mas expresivas al Sr. Romera y se le abone el importe de dicho ejemplar.

Se dió cuenta de una communicacion que dirige el Sr. Interventor general de Provincias acompañando relacion de los

Ayuntamientos morosos en el exámen de los presupuestos ordinarios para el próximo año de 1897 y se acordó conceder prórroga á dicho fin hasta el dia 30 del actual y que pase el asunto á la Comisión provincial para que adopte la resolución que proceda respecto á los Ayuntamientos que para dicho dia no hayan cumplimentado el servicio.

De la Comisión de Hacienda municipal se leyeron y fueron aprobados cinco informes emitidos en los siguientes asuntos:

El Sr. en el recurso de alzada de D. Pedro Hueto, vecino de esta ciudad, contra un acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de la misma, por el que se dispone el abono por unidades de obra, de las realizadas por los contratistas del cuarto grupo "Obras de herreria" de la nueva plaza de Mercado de ganados. El informe es del tenor literal siguiente:

" Excmo. y Sr. = La Comisión de Hacienda Municipal ha examinado con la detención debida el recurso de alzada interpuesto ante V. E. por D. Pedro Hueto y Martinez de Luaxo vecino de esta ciudad, contra el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de la misma Ciudad en 15 de Enero último por el que se determina que se pague por unidades de obra, segun la liquidación que resultó las realizadas por los contratistas del 4º grupo "Obras de herreria" de la nueva plaza del mercado de ganados, y con la súplica de que revocando este acuerdo en todas sus partes se ordene á dicho Ayuntamiento que se atenga en cuanto á este asunto al acuerdo por él adoptado en sesión de 14 de Junio de 1893 confirmado por el Iltmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, y por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; ha examinado tambien todos los antecedentes que constituyen el voluminoso espediente de su razón y = Resultando: que habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad construir una plaza para la venta de ganados, se formó por el Sr. Arquitecto Municipal la correspondiente memoria, planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas, cuyo proyecto fué aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 3 de Junio de 1892, y en otra sesión de 8 del mismo mes se acordó exponer al público dicho proyecto en la Secretaría por término de 15 dias durante cuyo plazo se admitirian reclamaciones y así se efectuó publicándose edictos en la forma de costumbre é insertándose en el Boletin Oficial de la Provincia de 14 de dicho mes, habiendo transcurrido dicho plazo sin que se presentase reclamación alguna contra referido proyecto, el cual fué aprobado por el Iltmo. Sr. Go-

bernador Civil de la Provincia de acuerdo con la Comisión provincial y del Sr. Ingeniero Jefe del distrito en 30 de Agosto de dicho año. = Resultando: que dicho Ayuntamiento en sesión de 19 de Abril de 1893, acordó que se verificaran las subastas para la construcción de dicha plaza una vez que se otorgara por la superioridad la licencia para adquirir el terreno, la cual fué concedida por la Excma. Diputación en sesión de 1 de Mayo de dicho año, y en 17 del mismo mes acordó el Ayuntamiento que se procediera á la subasta por grupos con sujeción al presupuesto y á los planos del proyecto aprobado las obras de construcción de dicha plaza, señalándose los diferentes grupos y siendo el 4º. el de Herrería que comprendía las partidas 27, 28 y 29 del presupuesto y su importe 11.194 pts. 20 cts. anunciándose la subasta para las 12 de la mañana del 12 de Junio de referido año en pliegos cerrados y con arreglo al modelo de proposición que se publicó. = Resultando: que llegado el día anunciado en el acto de la subasta y antes de procederse á la apertura de los pliegos D. Pedro Hueto, previa la correspondiente venia, preguntó al Sr. Presidente que deseaba se le manifestase si el abono de la obra de Herrería se había de hacer por el tipo de contrata ó por el peso que resultare con arreglo al precio unitario, á lo que el Sr. Presidente contestó que en aquel momento no podía acordarse nada, sino verificarse la subasta, con estricta sujeción al anuncio y pliego de condiciones, y que podía presentar desde luego la proposición y que constara en acta su manifestación para que el Ayuntamiento decidiese sin que la Comisión pudiera anticipar el criterio que siguiere en este caso, aunque desde luego creía sería favorable á lo que fuera justo en beneficio del contratista en caso de duda, y no satisfaciendo al Sr. Hueto estas explicaciones, dijo que protestaba de la subasta y que no presentaba proposición retirándose del local. = Resultando: que en dicho acto de la subasta se presentaron para el 4º. grupo tres proposiciones, siendo la mas ventajosa la de los Sres. D. Isidoro Antepara é Hijo, quienes se comprometieron á ejecutar las obras de dicho grupo por la cantidad de 8358 pesetas 34 cts. " con sujeción a todos los documentos que "constituyen el proyecto completo y hacen referencia al expresado grupo", por lo que se adjudicó á dichos Sres. provisionalmente en el acto de la subasta la ejecución de dichas obras. = Resultando: que en

sesión del Ayuntamiento de 14 de Junio de dicho año, se dió cuenta del acta de remate de las obras para la construcción de la plaza del Mercado de Ganados y de la reclamación formulada con la misma fecha por el Sr. Hueto, suplicando se declarase nula y sin efecto la subasta referente al 4º grupo, y despues de una detenida discusión se acordó aprobar la mencionada subasta, desestimando la reclamación del Sor. Hueto y adjudicando las obras del 4º grupo á los Sres. D. Isidoro y D. Juan Antepara, fundamentando esta resolución en que la subasta se ha verificado conforme al pliego de condiciones contra el cual no se había presentado oportunamente reclamación alguna, y que fijado el tipo antes indicado, no ofrecía duda que el contratista tenía que ejecutar las obras por la cantidad abcada que había ofrecido. = Resultando: que el 27 de dicho mes y año se comunicó á todos los contratistas y entre ellos á los Sres Antepara simplemente que por el acuerdo citado se les había adjudicado definitivamente la ejecución de las obras del 4º grupo, por la cantidad que habían ofrecido efectuarlas y en sesión de 7 de Julio del mismo año el Ayuntamiento acordó que se otorgara la correspondiente escritura pública con los contratistas y autorizar para que concurran en nombre y representación de aquel á los Sres. D. Angel G. Arnao, Alcalde Presidente y D. Pedro Olariaga, Prior, Síndico, y en efecto el 26 de dicho mes y año se otorgó ante el Notario de esta Ciudad D. Victor Manero la referida escritura de contrata concurriendo la representación del Ayuntamiento y los contratistas, comprometiéndose en ella á la realización de las obras y los Sres Antepara á verificar las de Herrería comprendidas en el 4º grupo por la suma de 8358 pesetas 34 céntimos, insertándose en la escritura las 5ª condiciones que se establecieron para la subasta y comprometiéndose todos los Sres. comparecientes al estricto y puntual cumplimiento con arreglo á derecho de todas y cada una de éstas. = Resultando: que, como se ha indicado, el 4 grupo lo constituían las partidas 27, 28 y 29 del presupuesto las cuales son del tenor siguiente: "27 = 6715'60 Kilógramos de hierro forjado para la "verja de la fachada principal segun modelo á 0'75 Kgs. = 5036-70
"28 = 3770 Kgs. de id. id. y de fundición para la verja de separa-
"ción de los compartimentos de ganado vacuno y caballar, á 0'75
"Kgs. ---------- 2827'50
"29 = 4440 Kgs. hierro id. id. id. para cramiento del ganado

de cerda á ó. 15 — 3330. = Suma Ss. 114 ± 20. = Resultando: que entre las condiciones que sirvieron de base para la subasta y á cuyo cumplimiento se obligaron las partes en escritura de contrata, tienen relación con el asunto que se debate las siguientes; la 1ª. en que se establece que son objeto de dicho pliego de condiciones todas las obras que manifiestan los planos de proyecto y demás documentos que le acompañan, incluyéndose en ellas las de ferreria; la 2ª. segun la que todas las operaciones se verificarán bajo la inspección del Arquitecto municipal al cual corresponde cuanto á la interpretación de los documentos de proyecto y á la ejecución de los trabajos se refiere; la 3ª. segun la que todos los datos que resulten de las operaciones topográficas y de otros á que se refiere la condición anterior, deben hacerse constar gráficamente por el contratista ó su Director facultativo, debiendo ser examinados por el Arquitecto municipal como inspector de las obras para que pueda comprobarlos y prestar su conformidad si los encontrare conformes sirviendo todos ellos como comprobantes de la liquidación final de las obras: la 4ª segun la que los contratistas se obligan á construir las obras del proyecto con arreglo á los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas; la 5ª, segun la que los pagos se deberian hacer mensualmente mediante certificación valorada y en el concepto de á buena cuenta dejando los contratistas como fianza el importe de los últimos plazos hasta tanto que se haga la recepción definitiva todo á juicio del Arquitecto municipal; y la 5ª en que se estipula que los contratistas en el mero hecho de aceptar el contrato renuncian á todo fuero de nacionalidad y se someten á que todas las cuestiones á que dé lugar la inteligencia ó interpretación del pliego de condiciones se resuelva en Vitoria por dos árbitros nombrados respectivamente por los contratistas y el Ayuntamiento, que en caso de discordia se nombrará un 3º. por el Sr. Gobernador Civil de la Provincia y que el fallo de estos árbitros será definitivo y sin apelación y los gastos que este juicio ocasione se satisfarán por la parte no favorecida. = Resultando: que contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 24 de Junio de 1893 interpuso el Sr. Hueto recurso de alzada para ante el Escmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia y seguido el recurso por sus trámites el Sr. Gobernador en providencia de 7 de Diciembre de dicho año acordó para mejor proveer reclamar al Ayuntamiento el documento justificativo de la

notificación al contratista del acuerdo adoptado por la Corporación en citado 14 de Junio por el que se fijaba la inteligencia de las condiciones del remate en el sentido de que se refieren á la cantidad fija de 15.194 pets. 20 cts. sin abono de las unidades de obra que excedan de las calculadas y se declaraba la validez de la subasta y el Sr. Alcalde en comunicación de 15 de Diciembre manifestó á dicha autoridad que no podía facilitar el documento que reclamaba porque á los contratistas del 4º grupo como á todos los demás se les comunicó por medio de oficio la adjudicación definitiva que es lo único resuelto por el Excmo. Ayuntamiento en la parte dispositiva de su acuerdo y por el cual no se fija la interpretación de las condiciones de la contrata, limitándose dicha parte dispositiva á declarar que no había lugar á la nulidad de la subasta respecto á las obras del 4º grupo solicitada por el Sr. Hueto, agregándole también que con fecha 26 de Julio se había otorgado ante el Notario Sor. Manero la correspondiente escritura pública en la que no existe ninguna aclaración respecto á las condiciones de las subasta de dicho grupo. = Resultando: que el Sor. Gobernador en vista de referida comunicación acordó en 16 de Diciembre de dicho año se notificase integro al contratante el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento el 14 de Junio en vista del escrito del Sor. Hueto y en cumplimiento de referida providencia así se efectuó en 23 de referido mes y en su virtud los Sres. D. Isidoro y D. Juan Antepara en escrito del 29 del mismo mes manifestaron que las obligaciones de las partes estaban consignadas en la escritura pública de contrata á la que tienen que atenerse para su cumplimiento sin que les alcance ni perjudique en lo mas mínimo interpretaciones que puedan hacerse mas ó menos incidentalmente, por lo que agregaban que no tenían necesidad de interponer recurso de alzada alguno y menos intervenir en un espediente ó recurso en que no son parte, puesto que se había suscitado por el Sr. Hueto contra el Ayuntamiento, de cuyo escrito se dió traslado al Sr. Gobernador. = Resultando: que referido Sr. Gobernador resolvió en 16 de Octubre de 1894 el recurso de alzada del Sr. Hueto desestimandolo y confirmando en su consecuencia y en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento de Vitoria de 14 de Junio de 1893 que declaró no haber lugar á anular la subasta de las obras del 4º grupo para la construcción de la plaza del mercado, y habiendo

recurrido el Sr. Hueto contra esta providencia para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, tramitado el recurso por R. O. de 19 de Noviembre de 1895 se declaró improcedente porque hallándose agotada la vía gubernativa no correspondía á el Ministerio entender en el asunto sino al Tribunal administrativo correspondiente. = Resultando: que los Sres. Antepara en vista de ciertas dudas que se les expusieron por parte del Ayuntamiento acudieron al mismo con instancia de 30 de Noviembre de 1894 suplicando se declarase que por las 8358 pesetas porque fueron subastadas las obras del 4º grupo tan sólo estaban obligados los recurrentes á preventar otra con arreglo al modelo y condiciones por 14.925 Kgs. de hierro en las tres clases que se detallan en el presupuesto, y que la otra que además de ésta tenga necesidad de presentar para concluir la plaza con arreglo al proyecto, debe abonárseles como aumento de obra á razón de 56 céntimos por Kg. de hierro que es el tipo porque resulta subastado, y el Ayuntamiento en sesión de 21 de dicho Noviembre acordó no haber términos hábiles para resolver por entonces dicha instancia por estar subordinada la resolución que había de adoptarse á la que recaiga en el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Hueto y que se obligue á los recurrentes á cumplir en todas sus partes el contrato que tenían hecho con el Ayuntamiento en los términos que se consignan en la escritura pública de su razón. = Resultando: que dichos Señores Antepara, en vista de referida resolución acudieron nuevamente al Ayuntamiento en 3 de Diciembre de dicho año suplicando en vista de las dudas que se suscitaban respecto á la interpretación de las condiciones de la contrata y en estricto cumplimiento de lo convenido en la escritura de contrata, se designase por el Ayuntamiento arbitros para la resolución de la cuestión, pues aquellos Sres. por su parte estaban desde luego dispuestos á designar el suyo, y el Ayuntamiento en sesión de 17 de Diciembre acordó someter el asunto á consulta de dos Letrados, nombrando para ello, á los Sres. Don Sebastián Abreu y D. Eugenio Ataurri, los cuales, en dictamen de 7 de Febrero de 1895 manifestaron que habiendo surgido entre el Excmo. Ayuntamiento de Vitoria y los contratistas Sres. D. Isidoro y D. Juan Antepara cuestión sobre la inteligencia ó interpretación del pliego de condiciones que sirvió para la subasta de las obras del 4º grupo de dicha Plaza y estando previsto en el pliego de condiciones referido que

en este caso se resuelva la duda por árbitros nombrados respectivamente por el Ayuntamiento y por los contratistas en la forma establecida en la cláusula 55 inserta en la escritura pública de contrata pues el Ayuntamiento acceder á lo solicitado por los contratistas Sres. D. Isidoro y D. Juan Antepara respecto al nombramiento de árbitros sin que pudiera la Corporación evitar ni retardar el cumplimiento de esta obligación por virtud del recurso promovido por el Sr. Hueto, y el Ayuntamiento en sesión de 8 de Marzo de dicho año acordó proceder conforme al dictámen de los Sres. Letrados y en sesión de 20 del mismo mes se designó como árbitro por su parte al Arquitecto D. Javier de Aguirre, habiendo manifestado los contratistas en 5 de Abril que designaban árbitro por su parte al Arquitecto D. Santo Jíngues de Betolaza, mas habiendo suplicado el Sr. Aguirre en 24 de Mayo se le relevase del cargo, se accedió á ello en sesión de 29 del mismo mes, designando en su lugar al Maestro de Obras D. Sabastiano Hidalga.= Resultando, que los árbitros nombrados por las partes Sres. Jíngues de Betolaza é Hidalga emitieron de común acuerdo y unánime conformidad su dictamen arbitral en 2 de Agosto de 1895, resolviendo definitivamente y sin apelación en vista de las razones que alegan que los Señores Don Isidoro y Don Juan Antepara como contratistas del 4º grupo Herrería, no están obligados á realizar mas obras que las comprendidas en las partidas 27, 28 y 29 del presupuesto, en su importe era de $. 1.194 pts. 20 cts., siéndoles de abono la obra que realicen excediendo del peso indicado ya por errores ó omisiones, ó por modificaciones introducidas al realizar la obra, y á su vez los expresados contratistas están obligados á efectuar á su costa el asiento de columnas ó verjas con cemento por creerlo suficiente el Arquitecto Municipal y estimar los que suponen que la fijación, remache etc., para dejar colocada y terminada la obra, se halla comprendido en el precio alzado fijado para cada unidad de obra; y pasado el asunto á informe de la Comisión de intereses generales lo verificó en 16 de Enero del año actual manifestando que en opinión del Sr. Arquitecto municipal deben abonarse las obras ejecutadas por unidades, sean mas ó menos de las presupuestadas las que resulten de la liquidación sobre contratas de obras y esta práctica general y constante de abonarlas por unidades al tipo de adjudicación

de la subasta y que esa misma resolución diera á las diferencias surgidas con los contratistas de las obras del 4º grupo los árbitros nombrados por el Ayuntamiento y aquéllos por todo lo que y otras consideraciones, opinaban que el Ayuntamiento debía servirse acordar que se abonen á los contratistas las obras ejecutadas conforme á las liquidaciones practicadas por el Sr. Arquitecto titular con las cuales estan conformes y que á los contratistas del 4º grupo "Herrería" se les satisfaga su importe en las mismas formas cuando hayan ejecutado todas las que tienen que hacer para concluir las que contrataron, dejándolas por completo terminadas con el asiento de columnas ó verja con cemento que estiman suficiente el Sr. Arquitecto titular, y así se acordó, aprobando referido informe en sesión de 15 de Enero del año actual, contra cuyo acuerdo interpuso el Sr. Hoyo el recurso que da lugar al presente dictamen=

Considerando: que todas las atribuciones que en materia de presupuestos corresponden á los Gobernadores y al Gobierno en las demás Provincias, quedan asimiladas en las Diputaciones y Comisiones Provinciales, segun se reconoce en la R. O. de 8 de Marzo de 1892, reconociendo tambien la R. O. de 8 de Junio de 1873 amplias atribuciones á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas para cuanto se relaciona con la vida económico-administrativa de los pueblos segun se confirmó en otra R. O. de 21 de Julio de 1892, todas cuyas atribuciones se han reconocido aun de mas maneras mas categórica y formal en el reciente R. D. que tiene las eficacia de Ley, de 1º de Febrero de 1894, la cual declara en su artº. 14 que las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava continuarán investidas así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo: y siendo el asunto que en este expediente se debate mas cuestión puramente económico-administrativa, íntimamente relacionada con el prempuesto del Ayuntamiento de Vitoria, es indudable que la resolución de la misma es de la exclusiva competencia de V. E. en términos de que el acuerdo que se dicte pondrá por completo la vía gubernativa segun se reconoce en citada R. O. de 21 de Julio de 1892.= Considerando que hallándose declarada por acuerdo firme y ejecutorio válida la subasta de las obras del 4º grupo Herrería para la construcción de la Plaza del Mercado de ganados de esta Ciudad, con-

sada por D. Isidoro y D. Juan Antepara, hay que atenerse para resolver las cuestiones que se susciten entre los contratantes á lo estipulado de común acuerdo por ambas partes en la escritura de contrata, la cual fija de una manera concreta las relaciones jurídicas establecidas entre las partes. = Considerando: que las apreciaciones en que se basan los acuerdos y resoluciones que se dicten no tienen el alcance y eficacia de decisiones, puesto que éstas se contienen en la parte dispositiva de los acuerdos, y por tanto, aquellas consideraciones no pueden obligar á las partes máxime cuando se dictan sin su audiencia y en expediente en que no ha sido parte y sin que conste por tanto su aceptación. = Considerando: que los contratos son obligatorios cualesquiera que sea la forma en que se hayan celebrado siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez (Artº 1278 del Código Civil) y que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos (Artº 1091 de dicho Código) y que, por tanto, habiéndose declarado por providencia ejecutoria válida la subasta de las obras del grupo mencionado, son obligatorias para ambas partes las estipulaciones que contiene la escritura de contrata otorgada por el Ayuntamiento y los Sres. Antepara ante el Notario de esta Ciudad Don Víctor Manero el 26 de Julio de 1893, sin que pueda en manera alguna perjudicar ni obligar al contratista las opiniones ó interpretaciones que se emitieron al acordar en la sesión de 14 de Junio de dicho año la validez de la subasta, puesto que aquellas ni se aceptaron por los contratistas ni se consignaron en la escritura de contrata. = Considerando: Que en esta escritura se estableció de una manera clara y explícita por la condición 55 que ambas partes se sometían á que todas las cuestiones á que diera lugar la inteligencia ó interpretación del pliego de condiciones se resolvieran en Vitoria por dos árbitros nombrados respectivamente por los contratistas y el Ayuntamiento y que en caso de discordia se nombrare un tercero por el Sr. Gobernador civil de la Provincia, y que el fallo de éstos árbitros sería definitivo y sin apelación, es indudable que éste era el único medio legal que tenían las partes para resolver cualquiera duda que entre ellos se suscitare respecto á la inte-

ligencia ó interpretacion del pliego de condiciones, y por éso, con muy buen acuerdo, habiéndose suscitado la duda de si debiera pagarse por unidades de obra los Kilógramos que escedieran de 14925, que comprendían las partidas 27, 28 y 29 del presupuesto, que son las únicas que abarcaba el 4º grupo, designaron árbitros para que la resolvieran; y habiendo decidido éstos, de mánimo conformidad y sin dar lugar á la designación de tercero, que al contratista le era de abono la obra que realizase esceediendo del peso indicado, puesto que por el precio de las 8358 ptas 34 cts tan sólo se habían comprometido á realizar los 14925 Kgs de obra comprendidos en dichas partidas, es evidente que esta resolución tiene para los contratantes fuerza de ley y están obligados á su exacto y puntual cumplimiento, sin que con motivo alguno puedan retrasarlo. = Considerando, que hallándose el acuerdo dictado por el Ayuntamiento el 15 de Enero último informado en referida resolución de los árbitros, se halla perfectamente conforme con lo estipulado y por consiguiente con las obligaciones contraidas, y es digno del mayor respeto, tanto más cuanto dicho Ayuntamiento al aparecer clara y patente su obligación de pagar á los señores Antepara en la forma que queda indicada de retardar el cumplimiento de esta obligación podrían incurrir en la sanción que establece el artº 1108 del Código Civil, según el cual quedan sujetos á la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia ó morosidad y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas. = Considerando que siendo dicho acuerdo consecuencia ineludible de obligaciones válidas y legítimamente constituidas no puede el recurrente Sr. Hueto oponerse con fundamento al cumplimiento de las mismas, ni puede prosperar el recurso que ha interpuesto, el cual por los fundamentos en que se apoya carece de razón para entorpecer el cumplimiento de referido contrato, pues en esencia todo su argumento descansa en la interpretación que se dió á la contrata en la sesión de 14 de Junio de 1893, cuya interpretación no se consignó en la escritura, ni se aceptó por tanto, por el contratista, por lo que no puede causarle el mas mínimo perjuicio. = Por todo lo espuesto, la informante entiende debe S. E. desestimar

el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Hueto y confirmar el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad de 15 de Enero último. = V.E. sin embargo, con su superior ilustración resolverá lo que crea mas justo. = Vitoria 17 de Noviembre de 896. = B. de Guinea. = Juan Diaz de Guerta = Isidoro S. de Sta. María."

El 2º. en el presupuesto ordinario municipal del Excmo. Ayuntamiento de Vitoria para el año próximo de 897. Dice el informe:

"Excmo. Sr. = La Comisión de Hacienda Municipal ha examinado detenidamente por encargo de V.E. el presupuesto ordinario municipal del Excmo. Ayuntamiento de Vitoria para el año próximo venidero de 897 y encontrándolo ajustado á las prescripciones vigentes sin que durante los quince días que estuvo expuesto al público se interpusiera reclamación alguna, la informante opina puede V.E. servirse prestarle su aprobación con la reserva ordinaria y advertencia de que omita la diligencia de exposición al público los ocho días que determina la Ley; toda vez que ha sido modificado por la Junta Municipal el proyecto de presupuesto presentado por el Ayuntamiento aplicando cuconil pesetas de las cantidades consignadas en el Capº. 6º. artº. 7º. para aceras y empedrados al capº. 9º. artº. 1º. "Expropiaciones". = Cual es su sentir V.E. no obstante, con su superior ilustración, resolverá, como siempre, lo que estime mas acertado. = Vitoria 23 de Noviembre de 896. = B. de Guinea = Juan Diaz de Guerta. = Isidoro S. de Sta. María."

El 3º. respecto del presupuesto parcelario formado por la Junta del partido de Vitoria para el año de 897. Dicho informe es el que sigue:

"Excmo. Sr. = La Comisión de Hacienda Municipal ha examinado detenidamente por encargo de V.E. el presupuesto parcelario formado por la Junta de partido del distrito judicial de Vitoria para el año próximo de 897 y encontrándolo ajustado al repartimiento que se hace entre todos los Ayuntamientos que componen el partido judicial y cubiertas las formalidades del caso, la informante opina puede V.E. servirse prestarle su aprobación con la reserva ordinaria. = Cual es su sentir V.E., sin embargo, acordará lo que estime mas

acertado. = B. de Gumiéa. = Juan Díaz de Cuerta = Isidoro S. de Sta. María."

Y el 4º en el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Baños de Ebro para el año próximo de 1897. El informe dice textualmente.

"Excmo. Sr. = La Comisión de Hacienda municipal ha examinado por encargo de V. E. el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Baños de Ebro para el año próximo de 1897 y encontrándolo arreglado á las prescripciones vigentes, sin que durante su exposición al público se haya interpuesto reclamación alguna, la informante opina puede V. E. servirse acordar prestarle su aprobación con la reserva ordinaria y advertencia de que rectifique el pliego de explicaciones de las causas de que proceden las diferencias en mas ó en menos. = Tal es su sentir: V. E. no obstante con su superior ilustración acordará lo que estime mas justo. = Vitoria 23 de Noviembre de 1896. = B. de Gumiéa. = Juan Díaz de Cuerta. = Isidoro S. de Sta. María."

Y el 5º en el presupuesto ordinario para el próximo año de 1897, correspondiente al Ayuntamiento de Santa Cruz de Campezo. El informe es el siguiente:

"Excmo. Sr. = La Comisión de Hacienda municipal ha examinado con la detención debida el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Campezo para el año próximo venidero de 1897 y resultando que se han cubierto las formalidades del caso sin que durante su exposición al público se haya interpuesto reclamación alguna, la informante entiende puede V. E. servirse prestarle su aprobación con la reserva ordinaria y advertencia de que rectifique en lo sucesivo las relaciones por artículos debidamente autorizadas. = V. E. no obstante, con su superior ilustración resolverá lo que crea mas acertado. = Vitoria 23 Noviembre de 1896. = B. de Gumiéa. = Juan Díaz de Cuerta. = Isidoro S. de Sta. María."

Por último fueron también aprobados otros tres informes que evacua la Comisión provincial de los asuntos en que ha entendido respecto de los expedientes detallados á continuación.

El 1º en un escrito por el que el Ayuntamiento de Valdeuendo recurre en alzada de un acuerdo de la Comisión provincial por el que se anuló la subasta verificada en dicho Ayuntamiento en 7 de Febrero último, para el impuesto de pesas y medidas

y alhondigage de los vinos, aguardientes, alcoholes y licores, durante el año de 1876. El informe dice así:

"Excmo. Sr. = La Comisión Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la Villa de Valdegovia contra el acuerdo de la misma de 24 de Agosto último, que declaró nula y sin efecto alguno la subasta celebrada en 9 de Febrero anterior para la exacción del impuesto especial sobre la venta, pero. y alhondigage de los vinos aguardientes y licores que se consumian en el Distrito, durante el actual año de 1876. por estimar perjudicial á los intereses del Municipio y hallarse además consignado ya su ingreso en el presupuesto ordinario correspondiente; y de conformidad con las condiciones y fundamentos que sirvieron de á la Comisión provincial para adoptar el acuerdo recurrido; la que informa es de parecer puede V. E. servirse confirmarlo en todos sus extremos, declarando por lo tanto no haber lugar al recurso de alzada interpuesto contra el mismo. = V. E. no obstante resolverá como siempre lo que crea mas conveniente. = Vitoria 23 de Noviembre de 1876. = Alvaro Elio. = Tomas Salazar. = Justino Gradier."

El D.n en otro escrito de Don Leocadio Tallueca vecino de Treviño, pidiendo la revocación de dos acuerdos de la Comisión provincial que confirmó los dictados por el Ayuntamiento de Lacozmonte en dos expedientes sobre denuncia de cuatro pellejos de vino. Dicho informe es el siguiente:

"Excmo. Sr. = La Comisión Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial ha hecho cargo del escrito dirigido por Don Leocadio Tallueca vecino de Treviño, del Ayuntamiento de Lacozmonte, en alzada contra dos acuerdos de dicha Comisión de 15 de Julio último por los que se confirman por las providencias apeladas de la Alcaldía condenándole al pago de las multas y derechos que se le impusieron en los expedientes de juicio administrativo seguidos al mismo á instancia de D. Julian Guevara arrabalante de los arbitrios sobre el vino y licores de los pueblos de Ginuca, Carcamo y Treviño, el mismo por haber intentado introducir fraudulentamente en su casa el dia 12 de Mayo anterior á las dos de la mañana dos pellejos de vino y el otro por negarse á la declaración y reconocimiento de otras dos cubas del líquido expresado, al ser requeri-

do al efecto para éllo por el Celador D. Máximo Pinedo; y la informante, encontrando conformes y haciendo, por lo tanto, suyos los fundamentos y consideraciones que tuvo en cuenta la Comisión provincial para adoptar los dos acuerdos de que se trata, es de parecer puede V.E. servirse confirmarlos y ratificarlos en todas sus partes, declarando, en su virtud, no haber lugar al recurso de alzada que el D. Leocadio Gallarreta ha producido contra éllos.= Tal es su opinión, V.E. no obstante, acordará, como siempre lo que estime mas acertado.= Vitoria 23 de Noviembre de 1876.= Alvaro Elío.= Justino Gradier.= Tomás Salazar."

"Y el 3º respecto de la alzada interpuesta por D. Eduardo y Don Celedonio Ugarte y Arrigoitia, contra el acuerdo de la Comisión provincial de 24 de Julio último, por el que se desestimó su pretención de que se revocare otro dictado por el Ayuntamiento de Salvatierra, respecto al pago de derechos de pan elaborado introducido desde 1º de Enero á Octubre de 1875. Copiado á la letra el informe, es como sigue:

"Excmo Sr.= La Comisión Revisora de los asunto en que ha entendido la provincial, ha examinado el escrito de alzada dirigido por los Señores Don Eduardo y Don Celedonio Ugarte y Arrigoitia, vecinos de la Villa de Salvatierra y pueblo de Atbéniz respectivamente, en solicitud de que se revogue el acuerdo de dicha Comisión de 24 de Julio último, declarando en su consecuencia, que los reclamantes sólo se hallan obligados á satisfacer los derechos correspondientes al pan elaborado que han introducido en las citada Villa desde el 26 de Junio á Octubre de 1875 y nó desde el 1º de Enero del mismo año como el Ayuntamiento pretende;= Vistos los antecedentes relacionados con el asunto. y;= Resultando que la Comisión provincial se fundó para adoptar el referido acuerdo de 24 de Julio, en el informe que al efecto emitió el Sr. Alcalde de Salvatierra, manifestando que, atendida la insignificancia de los derechos de entrada del pan elaborado consistentes en 5 céntimo de peseta por cada Kg. procedía satisfacer dichos Señores las 63'46 pesetas de que se hallaban en descubierto por los 63'46 Kg. de aquél artículo que introdujeron desde el 1º de Enero á Octubre de 1875 segun cuenta llevada por los portazgos que se remitió á las Alcaldías.= Re-

sultando que los exponentes no estiman legal el que se les exija los citados derechos desde el 1º de Enero de 1875 sino sólo desde el día 26 de Junio siguiente, en atención á que hasta esta última fecha no les fué comunicado el acuerdo en que la Corporación Municipal de Salvatierra dispuso exigir este gravamen al pan elaborado que se introdujera en dicha Villa, puesto que de haber tenido antes conocimiento de ello, podrían haber optado por llevar el precio del género ó abandonar su venta, segun conviniera á sus intereses. = Considerando atendibles los razonamientos que en apoyo de su pretension aducen los Señores recurrentes, sin que la poca cuantía del impuesto de que se trata sea fundamento suficiente para exigirlo este impuesto desde fecha anterior á aquella en que les fué notificado al efecto por la Junta Municipal de Salvatierra. = La que suscribe es de parecer debe V. E. servirse revocar el acuerdo recurrido de la Comision provincial de 24 de Julio, declarando en su virtud que los Sres. D. Eduardo y D. Celedonio Ugarte y Arigoitia, solo deben satisfacer los derechos del pan elaborado que han introducido en la Villa de Salvatierra desde el dia 26 de Junio á Octubre de 1875. = Tal es su opinion, no obstante V. E. acordará como siempre lo que considere mas acertado. = Vitoria 23 de Noviembre de 1876. = Alvaro Elio. = Justino Gradier. = Ramón Salazar.

El Sr. Sta. María votó en contra.

Con lo que se levantó la sesion, de cuyo resultado se extiende la presente acta, que firman el Sr. Presidente con nosotros los infrascritos Secretarios, de que certificamos.

Alvaro Elio

Justino Gradier

Santiago José Mateos

Modesto Ramírez Llano